

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
22/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR FRANCISCA
MACHADO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada por comunicación electrónica el treinta de mayo de dos mil seis, a la que se le asignó el folio CE-069, y el número de expediente DGD/UE-A/044/2006, Francisca Machado solicitó: “los teléfonos celulares de todo el personal que se le proporciona celulares por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es pagado con el presupuesto autorizado”.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0801/2006, de primero de junio de dos mil seis, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicar a la misma si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio número 9040 de quince de junio de dos mil seis, el titular de la Dirección General de

Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Unidad de Enlace:

“En atención a su oficio número DGD/UE/0801/2006 recibido en esta Dirección General el día dos de junio del presente año, en el cual informa que la C. Francisca Machado solicitó información relativa a todos los números de teléfonos celulares de todo el personal al que se le proporciona celular por parte de este Alto Tribunal, y que es pagado con el presupuesto autorizado para este fin, al respecto me permito informar a usted, que la información solicitada se encuentra disponible en esta Unidad Administrativa en un contenido de 4 hojas, sin embargo es conveniente someter al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal la posibilidad de considerarse ésta como reservada, en virtud de que el mal manejo de la misma podría ocasionar molestias y hasta inestabilidad de los funcionarios; lo anterior en apego a lo estipulado en los artículos 8 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

IV. Mediante oficio número DGD/CTA/164/2006 y comunicación electrónica ambos de diecinueve de junio de dos mil seis, el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, notificó a la solicitante la prórroga del plazo establecido para dar respuesta a su requerimiento.

V. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 22/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiséis de junio de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Francisca Machado, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios no se pronunció sobre la clasificación de la información solicitada.

II. Como antes se precisó, en el oficio número 9040 de quince de junio de dos mil seis, de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

“...me permito informar a usted, que la información solicitada se encuentra disponible en esta Unidad Administrativa en un contenido de 4 hojas, sin embargo es conveniente someter al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal la posibilidad de considerarse ésta como reservada, en virtud de que el mal manejo de la misma podría ocasionar molestias y hasta inestabilidad de los funcionarios; lo anterior en apego a lo

estipulado en los artículos 8 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que la referida Unidad Departamental omitió pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información solicitada, por lo que este Comité actuando con plenitud de jurisdicción, debe realizar el análisis respectivo para pronunciarse sobre ese aspecto, sin menoscabo de recomendar al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, pronunciarse en todos los casos sobre la naturaleza de la información que le sea requerida y se encuentre bajo su resguardo.

Al respecto, cabe agregar que las atribuciones de este Comité de Acceso a la Información deben ejercerse velando en todo momento por el acceso pronto y completo a la información pública gubernamental, tomando en cuenta en todo momento, los supuestos en los que conforme a lo determinado por el legislador, la información que tiene bajo su resguardo algún órgano de la Federación es de naturaleza reservada o confidencial, por lo que ante la amplitud de la solicitud materia de este asunto y ante la falta de pronunciamiento del titular de la respectiva Unidad Departamental, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre el carácter público, reservado o confidencial de la información consistente en los números de los aparatos de telefonía móvil que son erogados con recursos de este Alto Tribunal, considerando los diversos aspectos jurídicos relacionados con esa información.

Incluso, para emitir el referido pronunciamiento debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su texto vigente a partir del siete de junio de dos mil seis, el cual señala:

“Artículo 6º. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.

De la interpretación de lo previsto en este dispositivo, se advierte que para resolver si determinada información es pública, además de favorecerse el principio de publicidad y de disponibilidad de la información, debe atenderse a las limitaciones establecidas en el referido ordenamiento federal, en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, los que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la propia Constitución se erigen en Ley Suprema de la Unión, destacando que con motivo de la última reforma realizada al artículo 6º numeral se adicionó su segundo párrafo con el fin de poner énfasis en el hecho de que los límites al derecho de acceso a la información deben interpretarse conforme a lo establecido en esa Ley Suprema de la Unión, dado que este derecho no es absoluto ya que el intérprete de la ley federal de la materia debe tomar en cuenta los demás derechos fundamentales de las personas. Al respecto destaca lo sostenido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados en su dictamen emitido el catorce de marzo de dos mil seis, dentro del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma al artículo 6º en comento, publicada el seis de junio del año indicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se sostuvo, en lo conducente:

“

Una vez expuestos los antecedentes y el contenido de la Minuta de referencia, los diputados y diputadas que integran esta Comisión y que suscribimos el presente dictamen, exponemos las siguientes: --- CONSIDERACIONES

A. En lo general:

.....

6. Que el derecho a la protección de datos y a la privacidad es un derecho humano fundamental, es decir, de obligado cumplimiento. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, lo reconoce como tal al señalar en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Esta redacción fue plasmada también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en 1966 en su artículo 17.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala límites a la divulgación de información, consagrando en su artículo 7º relativo a la libertad de expresión, lo siguiente:

“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

.....

11. Que podríamos concluir que el derecho a la información delimita sólo una de las caras de la moneda: la de la transparencia, entendida como la obligación de publicar esa información y que en la otra cara, se encuentra el derecho a la privacidad, consistente en la protección rigurosa de la información personal y de los datos sobre la vida privada.

B. Valoración de la Minuta.

.....

4. Que es claro que de la lectura del contenido de los artículos 13, 14, 18 y 19 y del capítulo IV, denominado “Protección de datos personales” –artículos 20 al 26- de la Ley que hoy se pretende reformar y del propio artículo 7º constitucional, se desprende que el principio de publicidad de la información no es absoluto y que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuenta ya con mecanismos suficientes para la protección de los datos personales en poder de entes federales y del derecho a la privacidad.

C. Modificaciones a la Minuta.

1. Que los casos en que el derecho a la información y el derecho a la privacidad no previstos en la Ley vigente son excepcionales, siendo la regla la preeminencia del principio de publicidad, por lo que esta Comisión dictaminadora considera que no debe

condicionarse su aplicación a las características de cada caso. Ambos derechos son usualmente conciliables en su aplicación por lo que no existe un argumento sólido para eliminar la preeminencia de este principio.

.....

5. Que otro aspecto que se considera de gran relevancia es del de los límites al derecho a la información y al principio de publicidad. Coincidiendo con los argumentos del Senado de la República dichos límites deben interpretarse conforme a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito en materia de derechos humanos. No obstante esta Comisión dictaminadora considera que no es suficiente hacer mención de “otros derechos fundamentales y las garantías jurídicas de las personas” sino que debe hacerse referencia a ordenamientos legales concretos.

.....”

Como se corrobora con el dictamen antes transcrito, con la reforma realizada al artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se reconoce que en este ordenamiento también se tutela el derecho a la privacidad, en la medida en que se protegen los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de la Federación, y que los límites al derecho al acceso a la información deben interpretarse tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos internacionales citados en ese precepto.

En ese orden de ideas, dado que la información requerida se refiere a bienes que jurídicamente son conferidos por diversos motivos a los servidores públicos de este Alto Tribunal y en virtud de que dicha información no se relaciona directamente con los recursos erogados para estar en posibilidad de utilizarlos, en primer término se estima relevante analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil

son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte.

Cabe señalar que la pertinencia de este análisis, deriva del hecho de que al no haberse solicitado información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto Tribunal por esos bienes - supuesto en el cual resultaría irrelevante el carácter con el que los equipos de telefonía móvil se confieren -, sino respecto de un dato que aun cuando puede ser relevante para conocer el uso dado a los bienes en comento, además de no ser el único que sirve para ello, también trasciende a otros derechos o bienes jurídicos tutelados en el orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el uso de equipos de telefonía móvil por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece a dos diversos motivos, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, lo que no permite desconocer que la información solicitada consistente en “todos los teléfonos celulares de todo el personal que se le proporciona celulares por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es pagado con el presupuesto autorizado”, se refiere a los datos relativos a todos y cada uno de los equipos de telefonía móvil que han sido adquiridos con recursos presupuestales asignados a este Alto Tribunal, sin importar que los mismos se otorguen como una prestación o como una herramienta de trabajo.

Además, es importante mencionar que la distinción entre la finalidad con la que se dota a los servidores públicos de los referidos equipos se ha establecido por el propio legislador federal, el cual ha reconocido la diferencia entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo que son proporcionados a todo trabajador, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores

públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. De dichos ordenamientos destacan los siguientes numerales:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“ARTÍCULO 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.

“ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

...

V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

...”

Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo”.

“Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

....

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

...”

“Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y

...”

Como se advierte de los numerales antes transcritos, a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de bienes que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes que son otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal o incluso por sus familiares.

En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran

sometidos a una regulación diversa, en tanto que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

En ese contexto legal, es importante señalar que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación los equipos de telefonía móvil son conferidos como prestación a determinados servidores públicos e incluso como instrumento o herramienta de trabajo a algunos de sus trabajadores que gozan de un nombramiento en un plaza cuyas funciones requieren de un bien de esa naturaleza.

En cuanto a la referida prestación debe tomarse en cuenta que en la fracción II del punto décimo octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del trece de febrero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, se prevé:

“DÉCIMO OCTAVO. Las prestaciones propias del cargo son los apoyos económicos y en especie que se otorgan en función del nivel al que pertenezcan los servidores públicos y tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades. Estas prestaciones se sujetarán en todo momento al presupuesto autorizado para este Alto Tribunal.

...

II. Asignación de hasta tres equipos de comunicación móvil, conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo, con independencia de los que constituyen herramientas de trabajo.

...”

Además, en el Anexo II de ese Acuerdo General se establece que los servidores públicos que ocupen los puestos de Ministro Presidente, Ministro, Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario Ejecutivo y Director General son los que gozan de la prestación consistente en equipos de comunicación móvil.

En ese tenor, la lectura de la fracción II antes transcrita es reveladora de que en la regulación interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisa que los equipos de comunicación móvil se confieren como prestación o como herramienta de trabajo, y aun cuando en el primer caso, con esos equipos se busca coadyuvar a un mejordesempeño y cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal, lo cierto es que al tratarse de prestaciones su uso puede darse por aquéllos, indistintamente, para el desarrollo de sus funciones o para realizar comunicaciones privadas totalmente ajenas al ámbito laboral.

Dicho en otras palabras, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen.

En ese orden de ideas, si el legislador federal ha establecido una clara distinción entre las prestaciones y las herramientas de trabajo que son utilizadas por los servidores públicos, debe atenderse a ésta al analizar, con base en lo previsto en la regulación creada

específicamente para regir el derecho de acceso a la información, la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información consistente en los números de los equipos de telefonía móvil proporcionados a los servidores públicos.

Incluso, al abordar esa problemática debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido considerablemente ese ámbito personal, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeñan existe la necesidad pública de conocer diversos datos personales de los mismos, como sucede en el caso del monto de su sueldo y de la cuantía de las demás prestaciones que les confiere el Estado. Así lo reconoció este Comité al resolver los precedentes que sustentan el criterio 02/2003, cuyo rubro y texto señalan:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales

relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación”(Criterio consultable en la foja 283 de “Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 2da. ed. 2006).

A pesar de lo sostenido en este criterio, debe reconocerse que en el caso de los equipos de telefonía móvil diversa trascendencia tiene para los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el monto que debe erogar la Suprema Corte para otorgar esa prestación y los demás aspectos relacionados con la contratación del servicio correspondiente, respecto del número telefónico que se asigna a cada equipo.

En ese contexto, para pronunciarse sobre la naturaleza de la información solicitada debe considerarse que en los artículos 3, fracción II; 7º, fracción III; 13, fracciones IV y V; y, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones

políticas, creencias o convicciones, religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...”

“Artículo 7º. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...”

De los preceptos antes transcritos se colige que en la regulación en materia de acceso a la información se da el tratamiento de dato personal y, por ende, de información confidencial, al número telefónico. Además, se establece a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o de sus equivalentes.

Ante tal regulación, de una primera lectura podría sostenerse que al existir la obligación de difundir “el directorio” de los servidores públicos de mayor jerarquía, atendiendo al significado usual del término directorio, el legislador tuvo la intención de que se hiciera público cualquier número telefónico relativo a un equipo de telefonía asignado a un servidor público, por lo que la disposición relativa a que el número telefónico constituye un dato personal de naturaleza confidencial no sería aplicable en el caso de los teléfonos móviles que son otorgados como prestación a los servidores públicos.

A pesar de lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos 4º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité estima que al pronunciarse sobre la naturaleza de la información consistente en los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil asignados como prestación a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es factible desconocer el carácter confidencial que el legislador ha dado al número telefónico al considerarlo como un dato personal, pues aun cuando en la ley federal de mérito se establece la obligación de publicar el directorio de los servidores públicos, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato sensible el número telefónico de los aparatos telefónicos que son utilizados para fines esencialmente personales.

En efecto, si bien en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe favorecerse el principio de publicidad, en el caso de que

determinada información encuadre plenamente en un supuesto considerado por el legislador como información confidencial, debe atenderse a esta regla expresa, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión contraria al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4 de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por ende, cuando en la fracción III del artículo 7º de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio de los servidores públicos de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos utilizados para entablar comunicaciones privadas.

Al respecto, es conveniente valorar a los fines que tuvo el legislador al establecer las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 7º del citado ordenamiento. Al efecto, destaca que en la exposición de motivos se sostuvo:

“... ”

Ahora bien, el esquema bajo el que se construye la presente iniciativa se erige en tres ejes fundamentales:

El primer eje de la Ley se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados. Es importante destacar que esta información deberá estar disponible de manera permanente y sin que medie una

solicitud de los particulares. Se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones de las contralorías o de la entidad superior de fiscalización al desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública.

Este conjunto de información, que deberá estar disponible en la mayor medida de lo posible en Internet, a efecto de asegurar su mayor difusión posible, permitirá que los ciudadanos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducirán los costos de operación de la Ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales existirá un mecanismo permanente de consulta.

...”

A su vez, la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su dictamen del veinticuatro de abril de dos mil dos, reiteró lo señalado en la exposición de motivos por el Ejecutivo Federal, en relación con la finalidad de las obligaciones de transparencia.

Lo expuesto permite estimar que al vincularse a los órganos de la Federación a publicar el directorio de sus servidores públicos se buscó brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos, todo lo cual redundará en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública.

Por tanto, atendiendo a los fines de las obligaciones de transparencia debe concluirse que la relativa a difundir el directorio de servidores públicos tiene como objetivo fundamental que los gobernados puedan contar con un mecanismo ágil para entablar contacto con las oficinas públicas, o incluso para solicitar la información pública que les permita evaluar detenidamente el comportamiento de los servidores públicos.

Lo anterior corrobora que al preverse la obligación de hacer público el directorio de los servidores públicos de ninguna manera se pretendió hacer nugatoria la naturaleza confidencial de los números telefónicos de los equipos otorgados como prestación a los servidores públicos, al estar destinados a entablar comunicaciones privadas, máxime que considerar confidencial la referida información en nada impide a los gobernados evaluar de forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se destinan a solventar esa prestación, ni entablar contacto telefónico con las oficinas respectivas.

De sostenerse lo contrario se permitiría el acceso a un dato personal relacionado en el ámbito privado de los servidores públicos generándose una afectación injustificada y, por ende, arbitraria a su derecho a la privacidad, ya que se aceptaría una restricción a esta prerrogativa sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

No está por demás señalar que el uso con fines estrictamente privados del equipo de telefonía celular puede acontecer incluso cuando los servidores públicos físicamente se encuentren en su centro de trabajo, al realizar comunicaciones privadas mediante el uso de los equipos de telefonía móvil que les son proporcionados como prestación, debiendo tomarse en cuenta que, además, acceder a ese número telefónico puede constituir un medio para incurrir en una intervención ilegal de

comunicaciones privadas, conducta que se ha proscrito en el orden jurídico nacional en los párrafos noveno, décimo y undécimo del artículo 16 de la Constitución General de la República y que incluso se ha considerado como una conducta delictiva en el artículo 177 del Código Penal Federal. Las referidas disposiciones señalan:

“Artículo 16...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

...”

“ARTICULO 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.”

En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas

respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal.

En apoyo a la conclusión consistente en que la protección de datos personales establecida en la ley de la materia también es aplicable a los servidores públicos, salvo disposición legal expresa en contrario, debe destacarse que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, los cuales disponen:

“CAPITULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el

Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques”.

Como se advierte de estos numerales, el derecho a la privacidad que impide las ingerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que al interpretar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al

legislador la clara intención de establecer una restricción de esa naturaleza.

En ese orden, este Comité determina negar el acceso a la información solicitada consistente en los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil otorgados como prestación a diversos servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza confidencial.

III. Por otra parte, en cuanto a los equipos de telefonía móvil que constituyen herramientas de trabajo debe tomarse en cuenta que aun cuando los mismos no se destinan para realizar comunicaciones privadas y, por ende, la difusión de sus números no implicaría una afectación a datos personales de los servidores públicos a los que se les asignan, lo cierto es que dicha información es de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulares del tribunal de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, o bien con la seguridad de los inmuebles y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Incluso, dicha información también será reservada cuando los equipos en comento son utilizados por servidores públicos adscritos directamente a alguno de esos titulares.

Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

...”

Al respecto, debe señalarse que difundir los números de los equipos de telefonía móvil asignados al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con motivo de sus funciones debe velar por la seguridad de los Ministros de este Alto Tribunal o bien, que en ejercicio de sus funciones deben entablar comunicaciones con aquéllos, pone en riesgo la seguridad nacional en la medida en que se puede afectar la estabilidad del Estado Mexicano, ya que al conocerse los referidos números se facilitarían la intervención de las comunicaciones respectivas o incluso obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones.

En apoyo a lo anterior debe estimarse aplicable por analogía lo previsto en el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual señala:

“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

...”

Además, también se compromete la seguridad pública cuando se permite el conocimiento general de los números telefónicos del personal de seguridad encargado de resguardar los inmuebles de la Nación, ya que con ello es posible entorpecer las medidas que se deben adoptar para cumplir cabalmente con esa función.

En ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que en el anexo I del Acuerdo General Plenario 16/2005, se definen los puestos de este Alto Tribunal, destacando entre ellos:

“...

11. SECRETARIO PARTICULAR DE MANDO SUPERIOR. Corresponde al servidor público responsable de ejercer funciones de carácter administrativo propias de los Ministros, con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del

estudio de una licenciatura, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.

...

24. ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR. Corresponde al servidor público responsable de las funciones de transporte, custodia, apoyo incondicional y seguridad de los Ministros las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

28. TÉCNICO EN SEGURIDAD. Corresponde al servidor público responsable de velar por la integridad de los recursos humanos y materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la aplicación de habilidades y destrezas propias de su función, conforme a las disposiciones aplicables.

...”

En ese orden de ideas, debe concluirse que los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil que se entregan como herramientas de trabajo a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nombramiento relativo a los puestos de Secretario Particular de Ministro, Asistente de Mando Superior o Técnico en Seguridad constituyen información reservada, sin menoscabo de reconocer que sí son públicos los números de los equipos de telefonía que como herramienta de trabajo se asignan a los servidores públicos que ocupan puestos diversos a los antes referidos.

En cuanto al período de reserva de tal información, atendiendo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe estimarse que no se advierte motivo alguno para que los referidos números telefónicos pierdan su carácter de información reservada, salvo en el momento en el que dejen de cumplir con su función, por lo que, considerando un plazo prudente para que ello acontezca, se reservan por el periodo de seis años a partir de la fecha en que se emite la presente resolución.

Con independencia de lo anterior, este órgano colegiado considera que en aras de privilegiar el derecho al acceso a la información de la solicitante y de la transparencia en el ejercicio presupuestal de este Alto Tribunal, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá elaborar un documento electrónico donde señale todos los equipos de telefonía móvil que como prestación o herramienta de trabajo son solventados por este Alto Tribunal, indicando por cada puesto el número y tipo de equipos así como la empresa que presta el servicio correspondiente, sin menoscabo de señalar en el mismo, en su caso, el número telefónico de los aparatos asignados como herramienta de trabajo que no encuadran en los supuestos de información reservada atendiendo a lo precisado en esta resolución.

Dicho documento deberá remitirse a este Comité dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de esta determinación, para su revisión y remisión al solicitante y su reproducción en medios electrónicos de consulta pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se clasifican como información confidencial los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifican como información reservada los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil asignados como herramienta de trabajo a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se concede el acceso a la información consistente en los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil asignados como herramienta de trabajo a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Adquisiciones y Servicio y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del cinco de julio de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de

Administración, por estar desempeñando una comisión encomendada por su superior jerárquico.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.